

**09 JUN 2020**

**SECRETARIA.** Yumbo Valle, \_\_\_\_\_. A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso ejecutivo, el auto de fecha 27 de agosto de 2018 que libró mandamiento de pago, se encuentra notificado al demandado, sin que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes para traslado y por resolver. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

  
Luz Adriana Bazarre Ramirez

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 597**  
ORDEN DE EJECUCION  
RAD.- 2018-00471 .-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, 09 JUN 2020

La **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"**, por intermedio de apoderada judicial demando al señor **WILLIAM CALEB MUÑOZ VALENCIA**, con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero representadas en el pagaré No.128187 por valor \$3.550.000, junto con los intereses moratorios, desde el día 30 de diciembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, al igual que por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado **WILLIAM CALEB MUÑOZ VALENCIA** a fin de cancelar la sumas ya mencionadas (folio 17), a quien se dio por notificado por la modalidad de aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., el día 07 de noviembre de 2019 (folios 50 al 62) guardando elocuente silencio dentro del término para proponer excepciones. Se allega al proceso como título base de recaudo un pagare 128187 (folio 2), teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. P., que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1°. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 40.000~, como agencias en derecho y por secretaria liquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4°. **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE



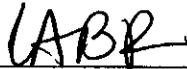
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 045 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 11 JUN 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

**SECRETARIA.** Yumbo Valle, 09 JUN 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso ejecutivo, el auto de fecha 02 de julio de 2019 que libró mandamiento de pago, se encuentra notificado a la demandada, sin que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes para traslado y por resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
Luz Adriana Bazante Ramirez

**AUTO INTERLOCUTORIO No.611**  
**ORDEN DE EJECUCION**  
**RAD.- 2019-00354-00**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, 09 JUN 2020

**BANCO AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial demandó a la señora **LUZ STELLA AGUDELO PACHECO**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero: a.- Por la suma de \$8.442.076, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 2421727, visible a folios 20-21. b.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día **12 de junio de 2019**, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, al igual que por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 02 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada **LUZ STELLA AGUDELO PACHECO**, a fin de cancelar las sumas ya mencionadas (folio 27), quien se dio por notificada por la modalidad de aviso de que trata el art. 292 del CGP, el día 23 de diciembre de 2019 de la mencionada providencia, guardando elocuente silencio dentro del término para proponer excepciones (folios 28-40). Se allega al proceso como título base de recaudo un pagaré No. 2421727 (folios 20-21), teniéndose que estos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1°. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 840.000=, como agencias en derecho y por secretaria liquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4°. **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 045 hoy notifico a  
las partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.).

Yumbo, 11 JUN 2020

La secretaria.-

LABR  
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

25/

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no presentó objeción alguna a la liquidación de crédito. Provea.

Yumbo, 09 JUN 2020.

La Secretaria,

*LABR*

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE  
PROCESO EJECUTIVO  
Rad. No. 2017-00291-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

Yumbo, 09 JUN 2020.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE:

Por no haberse formulado objeción alguna a la liquidación de crédito, se le imparte de plano su aprobación.

NOTIFÍQUESE

*[Handwritten signature]*

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez.

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>11 JUN 2020</u>
Estado No. <u>045</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<i>LABR</i>
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

